ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/1/HRV/2
15 de julio de 2002

(02-3921)

Comité de Salvaguardias Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

CROACIA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Croacia la siguiente comunicación de fecha 12 de julio de 2002.

De conformidad con el artículo 39c de la Ley de Comercio ("Gaceta Oficial", N^{os} 11/96, 75/99, 76/99, 62/01 y 109/01), el Gobierno de la República de Croacia, en su reunión de 13 de junio de 2002 aprobó el siguiente

DECRETO SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En el presente Decreto se establecen las condiciones y procedimientos para la imposición de las medidas de salvaguardia aplicadas a las importaciones de productos en el territorio aduanero de la República de Croacia que hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional, con objeto de reparar los daños o distorsiones causados por dichas importaciones.

Artículo 2

Los términos utilizados en el presente Decreto tendrán los significados siguientes:

1. Por "rama de producción nacional" se entenderá la producción de productos similares o directamente competidores en el territorio aduanero de la República de Croacia, integrada por todos los productores de esos productos o los productores cuya producción de los productos constituya una proporción importante de la producción total de esos productos.

2. Por "daño grave" se entenderá un menoscabo significativo de la situación de la producción nacional.

3. Por "importaciones" se entenderá el despacho de productos para libre circulación en el territorio aduanero de la República de Croacia.

4. Por "amenaza o daño grave" se entenderá la estimación del peligro de menoscabo de la rama de producción nacional.

5. Por "producto similar" se entenderá el producto similar, inclusive sus características físicas, calidad y presentación.

6. Por "producto directamente competidor" se entenderá un producto con características físicas o composición diferentes del producto importado que es objeto de investigación, pero que puede tener las mismas funciones o funciones similares o los mismos efectos en el mercado o efectos similares que el producto importado, o que satisface las mismas necesidades o necesidades similares y puede sustituir en el mercado al producto importado.

7. Por "partes interesadas" se entenderán las autoridades de los países exportadores, los exportadores, importadores y productores nacionales de productos similares o directamente competidores y otras personas físicas y jurídicas extranjeras que, durante un procedimiento, demuestren tener un interés material y jurídico directo en el producto en cuestión.

8. Por "país exportador" se entenderá el país de origen y, en el caso de un producto que no se exporta al territorio aduanero de la República de Croacia directamente del país de origen, el país de que proceden las importaciones.

Aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia se aplicarán a las importaciones excedentarias de un producto específico que ingresen en el territorio aduanero de la República de Croacia, si se ha determinado en una investigación que, como resultado del aumento en términos absolutos o relativos de las importaciones, se ha causado un daño a la rama de producción nacional o se amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Las medidas de salvaguardia no se aplicarán contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro de la Organización Mundial del Comercio si su participación en las importaciones del producto en cuestión no es superior a un 3 por ciento de todas las importaciones del producto en cuestión, y siempre que los países en desarrollo Miembros de la Organización Mundial del Comercio a los que corresponda menos de un 3 por ciento en la participación en las importaciones no representen en conjunto más de un 9 por ciento de todas las importaciones del producto en cuestión en el territorio aduanero de la República de Croacia.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Investigación

Artículo 4

En una investigación se determinará si se ha causado un daño grave o se amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, como resultado del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la República de Croacia.

Los hechos y las pruebas evaluados en la investigación serán en particular los siguientes:

- el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto en cuestión en cantidades absolutas o relativas y los valores en relación con la producción y el consumo nacionales.

- el precio del producto importado, sobre todo cuando ha habido una importante reducción del precio en comparación con el del producto similar o directamente competidor.

- los efectos sobre la rama de producción nacional indicados en las tendencias de indicadores económicos tales como:

    - una modificación de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento,

    - modificaciones del nivel de las ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y los efectos de las importaciones sobre el empleo en un determinado sector de la producción,

    - la repercusión de las importaciones en la oferta del mercado interno y la mayor dependencia con respecto a las importaciones,

    - la reducción de los precios del producto nacional similar o directamente competidor o el mantenimiento de los precios que normalmente habrían aumentado,

    - el aumento de las existencias de productos importados en el mercado interno.

Los hechos y las pruebas relacionados con el párrafo 2 del presente artículo deberán indicar una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones y sus efectos sobre la rama de producción nacional.

Si existen otros factores que afecten a la rama de producción nacional, tales como cambios tecnológicos y cambios en las preferencias de los consumidores, no se considerará que éstos son causa de daño grave o amenaza de daño grave en el sentido del presente Decreto.

Propuesta de iniciar una investigación

Artículo 5

Los productores con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del presente Decreto presentarán al Ministro de Economía (en adelante denominado "el Ministro") una propuesta de iniciar una investigación (en adelante denominada "la propuesta").

La propuesta de iniciar una investigación no podrá ser presentada por productores que se encuentren vinculados comercialmente o en otra forma con los importadores o exportadores o que sean ellos mismos importadores del producto en cuestión.

La propuesta deberá presentarse por escrito y contener los datos siguientes:

- una descripción del producto cuya importación esté en aumento, con el código arancelario (a nivel de 8 a 10 dígitos) y su designación conforme a la reglamentación de aranceles aduaneros;

- el nombre y la dirección del producto, el exportador o el importador del producto en cuestión;

- los datos relacionados con los párrafos 2 y 3 del artículo 4 del presente Decreto.

En caso de amenaza de daño grave, además de los datos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, la propuesta deberá contener pruebas de la posibilidad de un nuevo aumento de las importaciones, teniendo en cuenta su magnitud y dinamismo, como consecuencia de:

- acuerdos de ventas,

- licitaciones públicas,

- ofertas irrevocables,

- el aumento de la capacidad de exportación del país exportador.

Iniciación de la investigación

Artículo 6

En un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se recibió la propuesta de iniciar una investigación, el Ministro examinará si la propuesta se presentó de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto.

Si la propuesta es incompleta, el Ministro invitará a los solicitantes a completarla o a corregirla en un plazo de 15 días.

La investigación no se iniciará:

- si el solicitante no completa o corrige la propuesta, por invitación del Ministro, en el plazo previsto,

- si el solicitante retira la propuesta antes de que se adopte una decisión sobre la iniciación de la investigación,

- si la propuesta de iniciar una investigación fue presentada por un productor no autorizado de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto.

Si un solicitante retira la propuesta después de iniciada la investigación, el Ministerio deberá decidir poner término a la investigación.

Sobre la base de una propuesta incompleta recibida de un solicitante autorizado, el Ministerio podrá decidir iniciar la investigación o aplazar la decisión de iniciar la investigación durante un período indefinido hasta que reciba la propuesta completa.

Artículo 7

La decisión de iniciar una investigación se publicará en la "Gaceta Oficial" y deberá contener:

- la fecha de la iniciación de la investigación,

- datos sobre el producto a que se refiere la investigación,

- un resumen de la propuesta de iniciar la investigación,

- la lista de países exportadores del producto al cual se refiere la investigación, y

- el plazo en el cual las partes interesadas podrán comunicar por escrito sus puntos de vista, opiniones y pruebas y el plazo en el cual podrán solicitar se lleven a cabo audiencias.

Las partes interesadas comunicarán sus puntos de vista y presentarán pruebas en un plazo de 15 días como mínimo a partir de la publicación de la Decisión en la "Gaceta Oficial".

Artículo 8

Las partes interesadas podrán, en los plazos prescritos en el artículo 7 del presente Decreto, comunicar sus puntos de vista y opiniones y presentar pruebas sobre la necesidad de imponer medidas de salvaguardia.

Si una parte interesada presenta datos falsos o si presenta datos después de expirado los plazos que se define en el artículo 7 del presente Decreto, esos datos no se tomarán en consideración y se utilizarán otros datos disponibles.

Artículo 9

Sobre la base de los datos y las pruebas reunidas en una investigación, el Ministerio preparará un informe que deberá contener las conclusiones sobre la situación de la rama de producción nacional, en particular, si el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional así como sobre la propuesta relativa a la necesidad de imponer medidas de salvaguardia.

El Ministerio presentará el informe preparado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo al Gobierno de la República de Croacia (denominado en adelante "el Gobierno").

Artículo 10

El Gobierno adoptará una decisión sobre la imposición de medidas de salvaguardia basándose en el informe presentado con arreglo al artículo 9 del presente Decreto.

La decisión sobre la imposición de las medidas de salvaguardia se publicará en la "Gaceta Oficial" y deberá contener:

- datos sobre los productos que son objeto de investigación,

- conclusiones sobre la situación de la rama de producción nacional, en particular sobre, si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional,

- una propuesta sobre el tipo de medida de salvaguardia y el nivel de dicha medida si se trata de un aumento del tipo arancelario o sobre la manera de asignar los contingentes en caso de restricciones cuantitativas,

- la duración de la medida de salvaguardia, así como la forma en que se procederá a su liberalización progresiva durante el período de aplicación.

La medida de salvaguardia no se aplicará a los productos que ya se encuentran en camino hacia el territorio aduanero de la República de Croacia, a condición de que ya no se pueda modificar el destino final de dichos productos.

El Gobierno no adoptará la decisión de imponer una medida de salvaguardia si del informe no se deduce claramente que las importaciones de los productos objeto de la investigación no han causado ni amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional.

El Ministerio adoptará una decisión en el sentido de poner fin a la investigación en los casos definidos en el párrafo 4 del presente artículo, que se publicará en la "Gaceta Oficial".

III. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11

Las medidas de salvaguardia en el sentido del presente Decreto se adoptarán en forma de un aumento del tipo arancelario o de una restricción cuantitativa a las importaciones de un determinado producto (denominadas en adelante el "contingente").

Si se ha adoptado una medida de salvaguardia en forma de contingente, el volumen de dicho contingente asignado a un producto no podrá ser inferior al nivel anual medio de las importaciones de dicho producto durante los tres últimos años, a menos que sea necesario prevenir o reparar un daño grave.

En el marco del contingente definido en el párrafo 2 del presente artículo, y en casos en que el contingente se distribuya entre los países proveedores, el Gobierno podrá llegar a un acuerdo con los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que tengan un interés sustancial en suministrar el producto al territorio aduanero de la República de Croacia sobre el método utilizado para asignar las participaciones en el contingente. En los casos en que este método no sea practicable, el contingente determinado se asignará sobre la base de las proporciones correspondientes a los países exportadores en la cantidad total de productos importados a la República de Croacia durante un período representativo, teniéndose debidamente en cuenta cualesquiera factores especiales que puedan haber afectado o puedan estar afectando el comercio del producto.

Duración de las medidas de salvaguardia

Artículo 12

La duración de la medida de salvaguardia no será superior al período que sea necesario para reparar el daño grave o facilitar el reajuste de la rama de producción nacional. Este período no excederá de cuatro años contados a partir de la fecha en que se adoptó la medida de salvaguardia.

Si la duración de la medida de salvaguardia excede de un año, dicha medida será liberalizada progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

Si la duración de la medida de salvaguardia excede de tres años, a más tardar 18 meses después de la aplicación de la misma, el Ministerio revisará la medida y estimará si es necesario continuar su aplicación o atenuarla.

El Ministerio propondrá al Gobierno la abolición de la medida de salvaguardia, o su atenuación, si, sobre la base de los datos reunidos, el Ministerio comprueba de que no existen razones para seguir aplicando la medida.

Prórroga de la aplicación de la medida de salvaguardia

Artículo 13

A propuesta de los productores, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del presente Decreto, una medida de salvaguardia podrá prorrogarse durante un nuevo período de cuatro años cuando existan motivos fundados para ello.

La propuesta de prórroga de la aplicación de una medida de salvaguardia se presentará a partir de los tres meses siguientes a su adopción y antes de los seis meses que precedan a la expiración de dicha medida.

Podrá prorrogarse la medida de salvaguardia si el Ministerio lleva a cabo una nueva investigación de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto y determina que la aplicación de la medida de salvaguardia se sigue justificando a fin de prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional.

La medida de salvaguardia prorrogada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no será más restrictiva que la medida de salvaguardia previamente aplicada.

Renovación de una medida de salvaguardia

Artículo 14

El Gobierno no prescribirá la renovación de una medida de salvaguardia a la importación del mismo producto. Excepcionalmente, las medidas se impondrán al producto en cuestión sólo después de que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente dicha medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá volver a imponer las medidas durante 180 días o menos, cuando haya transcurrido un año como mínimo a partir de la imposición de las medidas anteriores, y si las medidas de salvaguardia no se han aplicado al mismo producto más de dos veces en un período de cinco años.

Medidas de salvaguardia provisionales

Artículo 15

La propuesta de imposición de una medida de salvaguardia provisional deberá ser presentada por los autores al Ministerio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del presente Decreto.

Cuando la demora de la imposición de las medidas de salvaguardia pueda causar un daño a la rama de producción nacional que sería difícilmente reparable, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio, adoptar una medida de salvaguardia provisional, si existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

El Gobierno podrá imponer una medida de salvaguardia provisional en forma de aumentos de los tipos arancelarios.

La medida provisional tendrá un período de validez de 200 días como máximo. La duración de una medida de salvaguardia provisional se computará como parte del período inicial de la medida de salvaguardia definitiva o de la prórroga del mismo.

Las medidas de salvaguardia provisionales no son prorrogables.

Artículo 16

La decisión del Gobierno sobre la imposición de la medida de salvaguardia provisional de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del presente Decreto se publicará en la "Gaceta Oficial" y contendrá:

- una descripción del producto con indicación de su partida arancelaria (a nivel de 8 ó 10 dígitos) al cual se impone la medida de salvaguardia;

- la duración de la medida arancelaria;

- la forma y condiciones de aplicación de la medida de salvaguardia.

Las medidas de salvaguardia provisionales no serán aplicables a los productos que están en camino hacia el territorio de la República de Croacia, a condición de que ya no se pueda modificar el destino final de esos productos.

Artículo 17

Si en una investigación posterior realizada de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto se determina que no existe daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio, adoptará la decisión de poner fin a la validez de la medida de salvaguardia provisional.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se reembolsarán los aumentos arancelarios pagados sobre la base de la medida de salvaguardia provisional. La persona con derecho al reembolso adjuntará a una petición presentada por escrito a la Administración de Aduanas del Ministerio de Hacienda la prueba original del pago de los derechos de aduana y el documento en virtud del cual los productos estaban sujetos a derechos.

Los derechos de aduana adicionales pagados por la persona con derecho al reembolso se deducirán de oficio de su deuda corriente en concepto de derechos de importación. Si la persona con derecho al reembolso no contrajo una deuda, la Administración de Aduanas del Ministerio de Hacienda reembolsará los derechos de aduana adicionales pagados en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de adopción de la decisión relativa al reembolso.

Los derechos de aduana adicionales pagados y reembolsables de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo no devengarán ningún interés.

IV. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 18

La información obtenida por el Ministerio para aplicar el presente Decreto sólo se utilizará a los efectos de las necesidades resultantes de las investigaciones conducentes a la imposición de medidas de salvaguardia de conformidad con el presente Decreto.

Cada parte interesada podrá calificar de confidencial la información que facilite al Ministerio en el curso de la investigación.

V. DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 19

El presente Decreto entrará en vigor el octavo día siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial".

_____